

RESOLUCIÓN 3642 DE 2013

(agosto 21)

Diario Oficial No. 48.891 de 23 de agosto de 2013

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014 y el artículo 16 de la Resolución 3652 de 2014>

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro de productores, de granjas avícolas bioseguras, plantas de incubación, licencia de venta de material genético aviar y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo 16 de la Resolución 3652 de 2014, 'por medio de la cual se establecen los requisitos para la Certificación de Granjas Avícolas Bioseguras de engorde y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.345 de 24 de noviembre de 2014.
- Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014, 'por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro como productor de material genético aviar y expedición de licencias de venta de material genético aviar', publicada en el Diario Oficial No. 49.345 de 24 de noviembre de 2014.
- Modificada por la Resolución 578 de 2014, 'por medio de la cual se modifica la Resolución número 3642 de 2013 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.075 de 25 de febrero de 2014.

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA),

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 101 de 1993, el artículo 7o del Decreto número 1840 de 1994, artículo 13 de la Ley 1255 de 2008, el artículo 4o del Decreto número 3761 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector agropecuario nacional.

Que la Ley 1255 de 2008, declaró de interés social, nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

Que es necesario regular y controlar sanitariamente la actividad avícola estableciendo los requisitos para el registro de granjas avícolas bioseguras y plantas de incubación, para definir estrategias en la prevención, control y erradicación de enfermedades de la especie aviar.

Que con el fin de prevenir y controlar la presencia de algunas enfermedades aviares se hace necesario establecer como obligatorio para obtener el registro de granja avícola el cumplimiento de las medidas básicas de bioseguridad y demás requisitos sanitarios.

Que se requiere reglamentar la distribución de aves de corral para proyectos sociales y productivos, a fin de minimizar el riesgo de presentación de enfermedades transmisibles.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I.

PARTE GENERAL.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014>

Establecer los requisitos para el registro de personas dedicadas al desarrollo de la actividad avícola, el registro de granjas avícolas bioseguras, registro de plantas de incubación y licencia de venta de material genético aviar, así como reglamentar el programa obligatorio de vacunación y la distribución de aves de corral para proyectos sociales productivos.



ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014>

Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicadas a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de aves de material genético, ponedoras de huevo comercial y de engorde, comercialización, importación y exportación de aves. Así como a la tenencia y distribución de aves de corral para proyectos sociales productivos.



ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

3.1. **Abuelas:** Aves progenitoras de las reproductoras y reproductores que se componen de una Línea Macho que da origen al macho reproductor y de una Línea Hembra que da origen a la hembra reproductora.

3.2. **Aves de Corral:** Todas las especies de aves domésticas incluidas las de traspatio que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales y para la reproducción de todas estas categorías de aves; así como los gallos de pelea independientemente de los fines para los que se utilicen.

3.3. **Aves de engorde:** Aves de ambos sexos destinadas a la producción de carne para consumo humano.

3.4. **Aves de Postura:** Aves destinadas a la producción de huevos para incubar o para consumo humano.

3.5. **Aves de un día:** Designa las aves que tienen, como máximo, 72 horas después de haber salido del huevo.

3.6. **Productor Avícola:** Persona natural o jurídica dedicada a la explotación avícola.

3.7. **Bioseguridad:** Conjunto de medidas, acciones y procedimientos que se deben tomar para evaluar, evitar, prevenir, mitigar, manejar y/o controlar los posibles riesgos sanitarios y sus efectos directos o indirectos en la salud humana, el medio ambiente, la biodiversidad, la productividad y producción agropecuaria.

3.8. **Compostaje:** Proceso biológico aeróbico por el cual los microorganismos actúan sobre la materia biodegradable permitiendo obtener abono (compost).

3.9. **Contaminación Cruzada:** Transferencia de agentes de riesgo de una fuente contaminada a otra que no los contiene, debido a la inexistente separación o protección inadecuada de los productos durante el almacenamiento, malas prácticas higiénicas del personal, áreas deficientes de limpieza y desinfección y movimiento de personal entre áreas sin preservar las medidas sanitarias y de bioseguridad.

3.10. **Efecto indeseable o Reacción Adversa:** Cualquier respuesta nociva de un ave a un medicamento, biológico o alimento de uso veterinario a dosis que se apliquen normalmente en el animal para la profilaxis, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades o para la restauración, corrección o modificación de funciones fisiológicas.

3.11. **Enfermedad de Newcastle:** Infección de las aves de corral causada por el virus paramixovirus aviar de serotipo 1 (PMVA-1).

3.12. **Galpón:** Establecimiento cerrado que aloja un grupo de aves de corral de la misma especie y edad, bajo el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad comunes.

3.13. **Gallinaza:** Residuos generados de la explotación de aves ponedoras que incluye excretas, plumas, cama y restos

de la alimentación de las aves, procesados y sanitizados.

3.14. **Granja Avícola Biosegura (GAB):** Establecimiento que, en el desarrollo de la actividad avícola, mantiene las medidas de bioseguridad en materia de infraestructura, procedimientos operativos estandarizados (POE) y cuya capacidad instalada permite alojar un número igual o superior a doscientas (200) aves de la misma especie y tipo de explotación.

3.15. **Granja Nueva:** Establecimiento construido a partir de la expedición de la presente resolución, donde se desarrolla una explotación avícola Biosegura.

3.16. **Huevo para consumo humano:** Producto de la ovulación de las aves de corral que se destinan para consumo humano.

3.17. **Huevo para incubar:** Huevos de aves fecundados, aptos para la incubación y eclosión (nacimiento de aves).

3.18. **Influenza Aviar:** Infección o síndrome infeccioso causada por cualquier virus de influenza tipo A, miembro de la familia Orthomyxoviridae”

3.19. **Lote de aves:** Grupo de aves de la misma especie, edad y procedencia alojadas en un mismo o en varios galpones, cuyo aprovechamiento sucede en el mismo momento.

3.20. **Lote de vacuna:** Cantidad de biológico que se produce en un solo ciclo de fabricación, el cual se caracteriza por su homogeneidad y se encuentra debidamente identificado por números, letras o su combinación.

3.21. **Material Genético:** Huevos para incubar y aves de corral dedicadas únicamente a la producción de los mismos, consideradas como abuelas y reproductoras.

3.22. **Módulo:** Áreas separadas físicamente dentro de una granja constituida de uno o más galpones, con aves de una misma edad.

3.23. **Número de Registro.** Serie numérica que identifica el registro otorgado por el ICA conformado por nueve (9) dígitos así: dos (2) dígitos del departamento, tres (3) dígitos del municipio, de conformidad con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE y cuatro (4) dígitos del consecutivo del ICA.

3.24. **Planta de Incubación:** Establecimiento destinado a la producción de aves de un (1) día de edad, a partir de huevos para incubar.

3.25. **Pollinaza:** Excretas de aves de engorde que incluye plumas, cama y restos de la alimentación de las aves procesadas y sanitizadas.

3.26. **Procedimiento Operativo Estandarizado (POE):** Todo procedimiento que un establecimiento lleva a cabo diariamente, antes y durante las operaciones propias de la producción, el cual debe contar con un registro físico y sistemático que recopila, consigna y conserva de forma segura los datos en formatos que facilitan su consulta y verificación.

3.27. **Registro ante el ICA:** Acto administrativo por el cual el ICA reconoce el cumplimiento de los requisitos, condiciones y procedimientos, exigidos para realizar la actividad avícola en el territorio nacional.

3.28. **Reproductoras:** Aves de corral destinadas a la producción de huevos para incubar que dan origen a las aves de engorde y de postura.

3.29. **Sanitización:** Tratamiento térmico aplicado a la gallinaza y pollinaza, destinado a reducir la presencia de microorganismos patógenos en estos subproductos.

3.30. **Tipo de explotación avícola:** Clase de explotación de aves de una misma especie según la línea de producción sea esta, material genético, aves de postura comercial o aves de engorde.

CAPÍTULO II.

REGISTRO DEL PRODUCTOR AVÍCOLA.



ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRODUCTOR AVÍCOLA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 578 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener el registro como productor avícola de material genético aviar, deberá presentar solicitud firmada por el representante legal o persona natural interesada, ante la Subgerencia de Protección Animal del ICA o quien haga sus veces, indicando: Nombre o razón social, dirección del domicilio principal y anexando los siguientes requisitos:

4.1. Certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario, y Registro Único Tributario (RUT) o matrícula mercantil si es persona natural.

4.2. Copia del recibo de pago ante el ICA, por concepto de registro como productor o productor-importador de líneas genéticas o huevos fértiles para incubación, para quienes no estén registrados a la fecha de la vigencia de la presente resolución.

4.3. Copia de la(s) tarjeta(s) profesional(es) del médico(s) veterinario(s) o médico(s) veterinario(s) zootecnista(s) que desempeña(n) como Director(es) Técnico(s) de la empresa y del recibo de pago ante el ICA, por inscripción del director técnico de empresas productoras para quienes no tengan este tipo de registro a la fecha de la vigencia de la presente resolución o hayan cambiado el mismo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 578 de 2014, 'por medio de la cual se modifica la Resolución número 3642 de 2013 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.075 de 25 de febrero de 2014.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3642 de 2013:

ARTÍCULO 4. Para obtener el registro de productor, quien se dedique a la producción y comercialización avícola; debe presentar la solicitud firmada por el representante legal o persona natural interesada ante la Subgerencia de Protección Animal del ICA o quien haga sus veces, indicando: Nombre o razón social, dirección del domicilio principal, tipo de explotación a la que se dedica y cumpliendo los siguientes requisitos:

4.1. Documentales:

4.1.1. Certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario, si es persona natural Registro Único Tributario (RUT) o matrícula mercantil.

4.1.2. Cuando el productor posea material genético aviar para la producción de huevos fértiles y/o realice procesos de incubación debe adicionalmente adjuntar:

4.1.2.1. Copia del recibo de pago ante el ICA, por concepto de registro como productor o productor – importador de líneas genéticas aviares o huevos fértiles para incubación, para quienes no estén registrados a la fecha de la vigencia de la presente resolución.

4.1.2.2. Copia de la(s) tarjeta(s) profesional(es) del médico(s) veterinario(s) o médico(s) veterinario(s) zootecnista(s) que se desempeña(n) como Director(es) Técnico(s) de la empresa y del recibo de pago ante el ICA, por inscripción del director técnico de empresas productoras para quienes no tengan registrado Director Técnico a la fecha de la vigencia de la presente resolución o hayan cambiado el mismo.



ARTÍCULO 5o. TRÁMITE PARA OTORGAR EL REGISTRO DE PRODUCTOR AVÍCOLA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El ICA en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud (la cual podrá ser radicada en cualquiera de las oficinas del ICA), revisará los requisitos de información y documentos relacionados en el artículo anterior y exigirá al interesado cuando haya lugar a ello, aclarar la información, para lo cual podrá conceder un plazo máximo hasta de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información o enviado los documentos requeridos, la solicitud

de registro se considerará desistida, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud. Mediante comunicación escrita se le informará al solicitante del desistimiento de la solicitud y se le adjuntará la documentación presentada.



ARTÍCULO 6o. EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCTOR AVÍCOLA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, la Subgerencia de Protección Animal del ICA o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la emisión del concepto favorable del trámite, expedirá mediante resolución motivada el registro como productor avícola y/o productor de material genético aviar. El Registro tendrá vigencia indefinida sujeta a las modificaciones y disposiciones de la presente resolución.



ARTÍCULO 7o. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCTOR AVÍCOLA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El productor avícola deberá solicitar la modificación del registro mediante oficio firmado por el representante legal o persona natural interesada, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 4o y 5o de la presente resolución dentro de los diez (10) días siguientes al cambio, por:

7.1. Modificación de la razón social.

7.2. Cambio dirección de domicilio principal.

7.3. Cambio de tipo de explotación avícola.

La modificación finalizará con la expedición de un acto administrativo (resolución) motivado.



ARTÍCULO 8o. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCTOR. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El registro podrá ser cancelado:

8.1. A solicitud del titular, o

8.2. De oficio por el ICA, por el incumplimiento de cualquier requisito establecido en la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se entiende que la cancelación del registro como productor, implica la cancelación del registro de las granjas avícolas bioseguras y/o plantas de incubación y la licencia de venta de los productos registrados ante el ICA cuando aplique.



ARTÍCULO 9o. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO DE PRODUCTOR. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El titular del registro de productor mantiene como obligaciones, las siguientes:

9.1. Obligaciones Generales:

9.1.1. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 578 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Obtener ante el ICA el registro de granja avícola biosegura y/o plantas de incubación que posea.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 578 de 2014, 'por medio de la cual se modifica la Resolución número 3642 de 2013 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.075 de 25 de febrero de 2014.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3642 de 2013:

9.1.1 Obtener el registro ante el ICA de las granjas avícolas bioseguras y/o plantas de incubación que tenga en producción, dentro de los seis (6) meses, posterior al registro de productor.

9.1.2. Suministrar al ICA la información sanitaria y técnica que solicite.

9.1.3. Permitir la entrada de los funcionarios del ICA, para el cumplimiento de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario.

9.1.4. Cumplir las normas contenidas en la presente resolución, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

9.1.5. Informar al ICA cualquier cambio o modificación a la información que dio lugar al registro.

9.1.6. Adquirir las aves de un (1) día de empresas e incubadoras nacionales registradas como productoras de material genético aviar, o extranjeras habilitadas para la importación por parte del ICA.

9.1.7. Notificar al ICA la presencia de cuadros respiratorios síndromes neurológicos o cuadros diarreicos compatibles con enfermedades de control oficial y cuando se presenten efectos indeseables o reacción adversa, asociados al uso de un insumo veterinario, en las GAB y/o plantas de incubación registradas.

9.2. Obligaciones especiales del titular del Registro de Productor de Material Genético Aviar: además de las anteriores obligaciones el titular del registro de productor de material genético debe:

9.2.1. Comunicar por escrito el cambio y/o inscripción de un nuevo director técnico, previo cumplimiento de los requisitos estipulados para tal fin, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al cambio.

9.2.2. En caso de prestar el servicio de incubación a empresas o personas naturales, reportar al ICA cada seis (6) meses el listado de estas.

9.2.3. Distribuir aves de un (1) día o huevos para incubación a empresas e incubadoras registradas ante el ICA.

9.2.4. Obtener, la licencia de venta para comercializar material genético aviar y huevo para incubar.

CAPÍTULO III.

DEL MATERIAL GENÉTICO AVIAR.



ARTÍCULO 10. REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO DE GRANJA AVÍCOLA BIOSEGURA (GAB) DE MATERIAL GENÉTICO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Para obtener el registro de granja avícola Biosegura (GAB) de material genético, el productor registrado ante el ICA, debe solicitarlo ante la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA, o quien haga sus veces, cumpliendo los requisitos y condiciones que se relacionan a continuación:

10.1. Requisitos documentales:

10.1.1. Solicitud escrita que contenga la siguiente información general: nombre de la granja avícola, ubicación (departamento, municipio, vereda), capacidad instalada, número de módulos y galpones de la granja avícola de material genético, líneas de material genético (abuelas o reproductoras).

10.1.2. Certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario, si es persona natural Registro Único Tributario (RUT) o matrícula mercantil.

10.1.3. Documento que acredite propiedad, posesión o tenencia de la granja avícola de material genético.

10.1.4. Copia de la tarjeta profesional del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista que se desempeñe como Director Técnico de la(s) granja(s), responsable del manejo sanitario y prescripción de medicamentos.

10.1.5. Para granjas nuevas, debe presentar el certificado de uso del suelo expedido por la administración municipal correspondiente.

10.2. **Requisitos de Bioseguridad e Infraestructura:**

10.2.1. La distancia entre galpones debe ser mínimo el ancho de cada galpón.

10.2.2. La distancia del galpón al cerco perimetral debe ser superior o igual a ciento cincuenta (150) metros.

10.2.3. La distancia del cerco perimetral de la granja nueva, al cerco perimetral de otras GAB y plantas de incubación debe ser superior o igual a un (1) km.

10.2.4. La distancia del cerco perimetral de la granja nueva, al lindero de basureros municipales, rellenos sanitarios, plantas de beneficio, centros de acopio de gallinaza y/o pollinaza y todas aquellas industrias o explotaciones que generen contaminación o aumenten los factores de riesgo para la presentación de enfermedades aviares, debe ser superior o igual a tres (3) km.

10.2.5. La distancia del cerco perimetral de la granja nueva, al lindero de granjas porcícolas debe ser superior o igual a quinientos (500) metros.

10.2.6. Tener un cerco perimetral que impida el libre tránsito de personas, vehículos y animales ajenos a la granja.

10.2.7. Tener señalizada cada área de la Granja Avícola.

10.2.8. Delimitar claramente la zona sucia de la limpia, para seguir un orden lógico, secuencial y unidireccional, de tal forma que se evite la contaminación cruzada.

10.2.9. Contar con un área destinada al manejo y disposición de la mortalidad, con la infraestructura necesaria dependiendo del sistema utilizado y que se encuentre fuera de las áreas de producción de las granjas.

10.2.10. Contar con áreas delimitadas para el almacenamiento del alimento, el cual no debe estar en contacto directo con el piso y retirado de la pared, en condiciones de temperatura y humedad que no afecten la calidad del producto, exceptuando las granjas que utilizan tolvas o silos.

10.2.11. Cumplir y contar con los procedimientos operativos estandarizados (POE), conforme al anexo 1 de la presente resolución.

10.2.12. Cumplir y contar con los registros actualizados de los POE, manteniendo el archivo de estos como mínimo un (1) año, conforme al anexo 1 de la presente resolución.

10.2.13. Contar con al menos una unidad sanitaria independiente para el ingreso a la granja, elaborada en un material de fácil limpieza y desinfección, la cual debe constar de vestier, ducha y sanitario, con capacidad para el número habitual de personas que ingresan a la granja avícola, manteniendo un flujo lógico, secuencial y unidireccional, así:

10.2.13.1. Área sucia, en la que se guarde la ropa de calle.

10.2.13.2. Área intermedia, donde se ubica la ducha.

10.2.13.3. Área limpia, donde se encuentre la dotación de ropa y calzado de uso exclusivo al interior de la granja.

10.2.14. Contar con al menos una unidad sanitaria independiente para el ingreso a cada módulo, elaborada en un material de fácil limpieza y desinfección, la cual debe constar de vestier, ducha y sanitario, con capacidad para el número habitual de personas que ingresan al módulo, manteniendo un flujo lógico, secuencial y unidireccional, así:

10.2.14.1. Área sucia, en la que se guarde la ropa de calle.

10.2.14.2. Área intermedia, donde se ubica la ducha.

10.2.14.3. Área limpia, donde se encuentre la dotación de ropa y calzado de uso exclusivo al interior de cada módulo.

10.2.15. Contar con áreas identificadas y separadas físicamente elaboradas en materiales resistentes a la corrosión, no absorbentes, de fácil limpieza y desinfección, con destino a:

10.2.15.1. Almacenamiento de insumos veterinarios.

10.2.15.2. Almacenamiento y tratamiento de agua.

10.2.15.3. Bodega de equipos.

10.2.15.4. Disposición de desechos.

10.2.15.5. Cabina de desinfección con puerta de ingreso en la zona sucia y puerta de salida en la zona limpia.

10.2.15.6. Almacenamiento, clasificación y embalaje de los huevos.

10.2.15.7. Áreas administrativas y sociales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo 3 de la Resolución 578 de 2014>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 3 de la Resolución 578 de 2014, 'por medio de la cual se modifica la Resolución número 3642 de 2013 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.075 de 25 de febrero de 2014.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3642 de 2013:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el registro de las granjas que tengan certificación de bioseguridad vigente, sólo deben presentar los requisitos contemplados en los numerales 10.1.1, 10.1.2 y 10.1.3, sin que sea necesaria la visita técnica de verificación. La entrega de esta documentación no podrá exceder un término máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos, las distancias se medirán en línea recta desde la parte más colindante del cerco perimetral de la granja nueva al lindero más colindante de las instalaciones descritas en el presente artículo, siempre y cuando no existan barreras naturales, en las cuales se evaluara tanto la barrera como el riesgo.

PARÁGRAFO 2o. Los numeral 10.2.1 al 10.2.5, del presente artículo, solo se harán exigibles a las granjas nuevas o ampliaciones de las ya existentes.



ARTÍCULO 11. TRÁMITE PARA OTORGAR EL REGISTRO DE GRANJA AVÍCOLA BIOSEGURA (GAB) DE MATERIAL GENÉTICO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El ICA en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, revisará los requisitos de información y documentos relacionados en el artículo 10, exigiendo al interesado cuando haya lugar a ello, aclarar la información o allegar documentos adicionales, para lo cual podrá conceder un plazo máximo hasta de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término, si el interesado no ha aclarado la información o enviado los documentos requeridos, la solicitud de registro se considerará desistida, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud. Mediante comunicación escrita se le informará al solicitante del desistimiento de la solicitud y se le adjuntará la documentación presentada.



ARTÍCULO 12. VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN A LAS GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE MATERIAL GENÉTICO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 10, se verificará mediante visita técnica que realicen profesionales del ICA, la cual se programará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la aprobación documental de los requisitos, fecha que se informará al interesado mediante comunicación escrita.

Una vez realizada la visita técnica se elaborará un acta que deberá ser suscrita por el ICA y por la persona responsable de la visita, dándose concepto de favorable, rechazado, aplazado.

Será concepto rechazado, cuando existan motivos de orden técnico que no hagan viable el otorgamiento del registro, se

procederá mediante oficio a la devolución de la solicitud del mismo con sus respectivos anexos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos aquí exigidos.

Será concepto aplazado, si como resultado de la visita técnica se establecieron observaciones y se comunicará al interesado que cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la corrección de las mismas; el interesado dentro de este plazo deberá solicitar al instituto, la visita de verificación de las observaciones.

Si realizada la visita de verificación por parte del ICA, el solicitante no ha dado cumplimiento a la o las observaciones dentro del término mencionado, se considerará desistida la solicitud procediendo mediante oficio a la devolución de la misma con sus respectivos anexos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos aquí exigidos.

Si el concepto es favorable se procederá a la expedición del registro.



ARTÍCULO 13. EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE MATERIAL GENÉTICO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014>

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, la Subgerencia de Protección Animal del ICA o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la emisión del concepto favorable del trámite, expedirá mediante resolución motivada el registro con su respectivo número. El Registro tendrá vigencia indefinida sujeta a las modificaciones y disposiciones de la presente resolución.



ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE MATERIAL GENÉTICO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014>

El titular del registro de GAB de material genético deberá solicitar la modificación del mismo, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

14.1. Modificación de la capacidad instalada.

14.2. Cambio en el tipo de explotación.

14.3. Cambio de razón social.

Para los casos de los numerales 14.1. y 14.2., se debe realizar visita de verificación; el proceso de modificación finalizará con la expedición de un acto administrativo (resolución) motivado que no modificará el número del registro de la GAB de material genético aviar.



ARTÍCULO 15. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE MATERIAL GENÉTICO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014>

El registro podrá ser cancelado:

15.1. A solicitud del titular, o

15.2. De oficio por el incumplimiento de cualquier requisito establecido en la presente resolución, o aquella que la modifique o sustituya.



ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE MATERIAL GENÉTICO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014>

El titular del registro mantiene como obligaciones, las siguientes:

16.1. Mantener las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del registro de la GAB de material genético.

16.2. Adquirir las aves de un (1) día de edad de productores avícolas de material genético que estén registrados ante el ICA.

16.3. Mantener la dotación para el personal que labora en la GAB de material genético y los visitantes.

16.4. Mantener la GAB de material genético libre de malezas, escombros, basuras o cualquier material de desecho.

16.5. Asegurar que las estaciones de limpieza y desinfección de calzado, tales como lavabotas y pocetas, estén ubicadas de forma que todo el personal que ingrese a las instalaciones tenga la obligación de pasar por ellas.

16.6. Disponer de áreas productivas independientes (módulos) cuando se alojen aves de diferente edad dentro de una misma Granja Avícola Biosegura, garantizando para cada área el cumplimiento de las normas sanitarias y de bioseguridad.

16.7. Mantener las mallas de los galpones y bodegas en buen estado a fin de impedir el ingreso de aves ajenas a la explotación, roedores y otros animales.

16.8. Empacar y transportar los huevos en bandejas de material desechable nuevo o en bandejas plásticas lavadas y desinfectadas.

16.9. Transportar aves en guacales lavados y desinfectados.

16.10. Desinfectar las cajas de cartón utilizadas en el transporte de las aves de un (1) día de edad antes de su disposición final.

16.11. Conservar el agua en tanques tapados y en materiales que faciliten su limpieza.

16.12. Restringir el tránsito a las áreas de producción a los perros guardianes.

16.13. Manejar las aves teniendo en cuenta parámetros mínimos de bienestar animal, entre otros: suministro de agua y alimento en cantidades necesarias, temperatura ambiental indicada para la producción y evitar el maltrato, dolor y estrés de las aves.

16.14. Cumplir con la reglamentación que exista en materia avícola.



ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE MATERIAL GENÉTICO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El titular del registro mantiene como prohibiciones, las siguientes:

17.1. Reutilizar los empaques de alimento con el mismo propósito y las cajas de cartón del transporte de pollitos de un (1) día.

17.2. Transportar y/o comercializar la mortalidad de las granjas sin tratamiento, salvo autorización expedida por el ICA.

17.3. Transportar y/o comercializar la gallinaza o pollinaza sin sanitizar, salvo autorización expedida por el ICA.

17.4. Tener especies de animales diferentes a las autorizadas en el registro GAB, excepto los perros guardianes los cuales deben contar con un programa sanitario que incluya vacunación, desparasitación, consulta veterinaria periódica y medicación, con los soportes correspondientes.



ARTÍCULO 18. REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO DE PLANTAS DE INCUBACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Para obtener el registro de plantas de incubación, el productor registrado ante el ICA, debe solicitarlo ante la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA, o quien haga sus veces, cumpliendo los requisitos y condiciones que se relacionan a continuación:

18.1. Requisitos Documentales:

18.1.1. Solicitud escrita que contenga la siguiente información general: nombre de la planta de incubación, ubicación (departamento, municipio, vereda), especie de aves y capacidad instalada de la planta de incubación.

18.1.2. Certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario, si es persona natural Registro Único Tributario (RUT) o matrícula mercantil.

18.1.3. Documento que acredite propiedad, posesión o tenencia de la planta de incubación.

18.1.4. Copia de la tarjeta profesional del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista que se desempeñe como Director Técnico de la(s) planta(s).

18.2. Requisitos de Bioseguridad e infraestructura:

18.2.1. La distancia de la instalación al cerco perimetral debe ser superior o igual a cincuenta (50) metros.

18.2.2. La distancia del cerco perimetral de la instalación, al cerco perimetral de otras plantas de incubación y GAB debe ser superior o igual a un (1) km.

18.2.3. La distancia del cerco perimetral de la instalación, al lindero más cercano a basureros municipales, rellenos sanitarios, plantas de beneficio, centros de acopio de gallinaza y/o pollinaza y todas aquellas industrias o explotaciones que generen contaminación o aumenten los factores de riesgo para la presentación de enfermedades aviares debe ser superior o igual a tres (3) km.

18.2.4. La distancia más cercana del cerco perimetral de la instalación al cerco perimetral de granjas porcícolas debe ser superior o igual a un (1) km.

18.2.5. Tener un cerco perimetral que impida el libre tránsito de personas, vehículos y animales ajenos a la planta de incubación.

18.2.6. Tener señalizada cada área de la planta.

18.2.7. Delimitar claramente la zona sucia de la limpia, para seguir un orden lógico, secuencial y unidireccional, de tal forma que se evite la contaminación cruzada.

18.2.8. Cumplir y contar con los procedimientos operativos estandarizados (POE), conforme al anexo 2 de la presente resolución.

18.2.9. Cumplir y contar con los registros actualizados de los POE, manteniendo el archivo de estos como mínimo un (1) año, conforme al anexo 2 de la presente resolución.

18.2.10. Contar con al menos una unidad sanitaria independiente, elaborada en un material de fácil limpieza y desinfección, la cual debe constar de vestier, ducha y sanitario con capacidad para el número habitual de personas que ingresan a la planta de incubación, manteniendo un flujo lógico, secuencial y unidireccional, así:

18.2.10.1. Área sucia, en la que se guarde la ropa de calle.

18.2.10.2. Área intermedia, donde se ubica la ducha.

18.2.10.3. Área limpia, donde se encuentre la dotación de ropa y calzado de uso exclusivo dentro de la planta de incubación.

18.2.11. Contar con las siguientes áreas separadas físicamente, elaboradas en materiales resistentes a la corrosión, no absorbentes, de fácil limpieza y desinfección:

18.2.11.1. Recepción, almacenamiento y clasificación del huevo para incubar.

18.2.11.2. Despacho de pollitos de un (1) día.

18.2.11.3. Lavado y desinfección de equipos.

18.2.11.4. Insumos veterinarios.

18.2.11.5. Almacenamiento y tratamiento de agua.

18.2.11.6. Bodega de equipos.

18.2.11.7. Disposición de desechos.

18.2.11.8. Cabina de desinfección con un flujo secuencial.

18.2.11.9. Procesos administrativos y sociales.

18.2.1..10. Salas para:

- a) Incubadoras.
- b) Necedoras.
- c) Clasificación y empaque.
- d) Preparación y almacenamiento de biológicos.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos, las distancias se medirán en línea recta desde la parte más colindante del cerco perimetral de la planta de incubación al lindero más colindante de las instalaciones descritas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los numeral 18.2.1 al 18.2.5, del presente artículo, solo se harán exigibles a las plantas de incubación nuevas o ampliaciones de las ya existentes.



ARTÍCULO 19. TRÁMITE PARA OTORGAR EL REGISTRO DE PLANTAS DE INCUBACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El ICA en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, revisará los requisitos de información y documentos relacionados en el artículo 18, exigiendo al interesado cuando haya lugar a ello, aclarar la información o allegar documentos adicionales, para lo cual podrá conceder un plazo máximo hasta de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información o enviado los documentos requeridos, la solicitud de registro se considerará desistida, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud. Mediante comunicación escrita se le informará al solicitante del desistimiento de la solicitud y se le adjuntará la documentación presentada.



ARTÍCULO 20. VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN A LAS PLANTAS DE INCUBACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 18, se verificará mediante visita técnica que realicen profesionales del ICA, la cual se programará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la aprobación documental de los requisitos, fecha que se informará al interesado mediante comunicación escrita.

Una vez realizada la visita técnica se elaborará un acta que deberá ser suscrita por el ICA y por la persona responsable de la visita, dándose concepto de favorable, rechazado, aplazado.

Será concepto rechazado, cuando existan motivos de orden técnico que no hagan viable el otorgamiento del registro, se procederá mediante oficio a la devolución de la solicitud del mismo con sus respectivos anexos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos aquí exigidos.

Será concepto aplazado, si como resultado de la visita técnica se establecieron observaciones y se comunicará al interesado que cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la corrección de las mismas; el interesado dentro de este plazo deberá solicitar al instituto, la visita de verificación de las observaciones.

Si realizada la visita de verificación por parte del ICA, el solicitante no ha dado cumplimiento a la o las observaciones dentro del término mencionado, se considerará desistida la solicitud procediendo mediante oficio a la devolución de la misma con sus respectivos anexos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos aquí exigidos.

Si el concepto es favorable se procederá a la expedición del registro.



ARTÍCULO 21. EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DE PLANTAS DE INCUBACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, la Subgerencia de Protección Animal del ICA o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la emisión del concepto favorable del trámite, expedirá mediante resolución motivada el registro con su respectivo número. El Registro tendrá vigencia indefinida sujeta a las modificaciones y disposiciones

de la presente resolución.



ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE PLANTAS DE INCUBACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El titular del registro de la planta de incubación deberá solicitar la modificación del mismo, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

22.1. Modificación de la capacidad instalada.

22.2. Cambio de razón social.

Para el caso del numeral 22.1., se debe realizar visita de verificación; el proceso de modificación finalizará con la expedición de un acto administrativo (resolución) motivado que no modificará el número del registro de la planta de incubación.



ARTÍCULO 23. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE PLANTAS DE INCUBACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El registro podrá ser cancelado:

23.1. A solicitud del titular, o

23.2. De oficio por el incumplimiento de cualquier requisito establecido en la presente resolución.



ARTÍCULO 24. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO DE LA PLANTA DE INCUBACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El titular del registro mantiene como obligaciones, las siguientes:

24.1. Expedir documento que incluya la información de vacunación realizada en la planta de incubación, donde relacione: nombre de la vacuna, cepa utilizada, vía de administración, dosis aplicada, fecha de vacunación.

24.2. Notificar al ICA la presencia de cuadros sistémicos compatibles con enfermedades de control oficial y cuando se presenten efectos indeseables asociados al uso de un insumo veterinario.

24.3. Descartar aves de un (1) día de edad que presenten anomalías, defectos o que no reúnan las características físicas que aseguren su desempeño productivo.

24.4. Mantener la dotación para el personal que labora en la planta de incubación y los visitantes.

24.5. Mantener la planta de incubación libre de malezas, escombros, basuras o cualquier material de desecho.

24.6. Asegurar que las estaciones de limpieza y desinfección de calzado, estén ubicadas de forma que todo el personal que ingrese a las instalaciones tenga la obligación de pasar por ellas.

24.7. Mantener las instalaciones en buen estado a fin de impedir el ingreso de plagas y animales a la planta.

24.8. Empacar y transportar los pollitos de un (1) día en cajas de material desechable nuevo o en cajas plásticas lavadas y desinfectadas.

24.9. Conservar el agua en tanques cubiertos, elaborados en materiales que faciliten su limpieza.

24.10. Cumplir con la reglamentación que exista en materia avícola.



ARTÍCULO 25. PROHIBICIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO DE LA PLANTA DE INCUBACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El titular del registro mantiene como prohibiciones, las siguientes:

25.1. Prestar el servicio de incubación de material genético que proceda de granjas avícolas que no se encuentren registradas ante el ICA, así como de empresas en el exterior que no se encuentren habilitadas para la importación.

25.2. Reutilizar las cajas de cartón de transporte de pollito de un (1) día.

25.3. Tener otras especies de animales, excepto los perros guardianes los cuales deben contar con un programa sanitario que incluya vacunación, desparasitación, consulta veterinaria periódica y medicación, con los soportes correspondientes.

25.4. Comercializar pollitos sin vacunación.

25.5. Distribuir aves de un (1) día a granjas avícolas que no cuenten con el registro GAB, así como a establecimientos de comercio de insumos agropecuarios que no estén registrados ante el ICA.



ARTÍCULO 26. FACULTAD PARA IMPORTAR. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Cuando el productor de material genético aviar, obtenga el (los) registro (s) de la (s) Granja (s) Avícola (s) Biosegura (s) de material genético y/o planta (s) de incubación, podrá importar huevos fértiles y aves con destino a la reproducción, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el ICA en materia de importación de animales y sus productos.



ARTÍCULO 27. REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA LICENCIA DE VENTA PARA COMERCIALIZAR MATERIAL GENÉTICO AVIAR. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Para obtener la licencia de venta de material genético aviar, la persona natural o jurídica registrada ante el ICA como productor avícola de material genético, deberá solicitarla ante la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA, o quien haga sus veces, cumpliendo los requisitos y condiciones que se relacionan a continuación:

27.1. Solicitud escrita firmada por el representante legal o persona natural interesada, que contenga la siguiente información general: número de la resolución que otorgó el registro como productor avícola de material genético, nombre o razón social, dirección del domicilio principal.

27.2. Autorización de la Casa Genetista o del proveedor de la línea legalmente autorizado por esta, para la obtención de la licencia de venta y comercialización de sus productos en el país que indique si se trata de aves abuelas, reproductoras, pollito de engorde y/o pollita de postura con las características fenotípicas y genotípicas propias de la línea y que están libres de anomalías o defectos.

27.3. Documento expedido por la casa genetista o del proveedor de la línea legalmente autorizado por esta, que soporte la garantía sanitaria y de pureza y sexaje, de los productos a comercializar.

27.4. Descripción de los empaques que se utilicen en el proceso de comercialización, que incluya clase de material de la caja y tipo de cierre.

27.5. Presentación de las artes finales del rotulado el cual debe incluir:

a) Nombre comercial de las aves;

b) Nombre y dirección del productor y número de licencia de venta; c) Número del lote;

d) Nombre de la línea o variedad de las aves;

e) Fecha de nacimiento;

f) Sexo;

g) Número de unidades por empaque;

h) Nombre y número de registro de la planta incubadora o de la GAB productora de material genético.

27.6. Copia del recibo de pago de la tarifa correspondiente a la solicitud de licencia de venta de productos veterinarios.



ARTÍCULO 28. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE VENTA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El ICA en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, revisará los requisitos de información y documentos relacionados en el artículo anterior y exigirá al interesado cuando haya lugar a ello, aclarar la información o allegar

documentos adicionales, para lo cual podrá conceder un plazo máximo hasta de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información o enviado los documentos requeridos, la solicitud de registro se considerará desistida, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud. Mediante comunicación escrita se le informará al solicitante del desistimiento de la solicitud y se le adjuntará la documentación presentada.



ARTÍCULO 29. EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DE LA LICENCIA DE VENTA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 27 de la presente resolución, el ICA en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la revisión documental expedirá en papel de seguridad la licencia de venta, esta tendrá una vigencia de tres (3) años sujeta a renovación y/o modificación.



ARTÍCULO 30. RENOVACIÓN DEL REGISTRO DE LA LICENCIA DE VENTA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El titular del registro debe solicitar su renovación antes de los treinta (30) días hábiles de la fecha de vencimiento de la licencia de venta, para lo cual tendrá que actualizar la información y documentación que se requiera conforme a lo establecido en el artículo 27.



ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE VENTA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> La licencia de venta surtirá modificación en los casos descritos en el presente artículo y se realizará por medio de solicitud escrita, anexando la documentación requerida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la modificación cuando:

31.1. Exista cambio en la razón social del titular de la licencia de venta, además de la solicitud y el recibo de pago correspondiente de acuerdo a la tarifa vigente, se anexará Certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario, si es persona natural Registro Único Tributario (RUT) o matrícula mercantil.

31.2. Cambio del país de origen del producto, además de la solicitud y el recibo de pago correspondiente de acuerdo a la tarifa vigente, se anexará documento expedido por la Casa Genetista o por el proveedor de la línea legalmente autorizado por esta, donde informe el nuevo país de origen.



ARTÍCULO 32. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> La licencia de venta de producto avícola será cancelado:

32.1. A solicitud del titular, o

32.2. De oficio por el incumplimiento de cualquier requisito establecido en la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. La cancelación del registro de productor implica la cancelación inmediata de la licencia de venta de sus productos.



ARTÍCULO 33. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE VENTA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El productor registrado, titular de la licencia de venta está obligado a:

33.1. Garantizar la calidad de las aves de un (1) día de edad y del huevo para incubar de acuerdo a lo establecido por la casa matriz o productora de la línea pura o cruce de aves.

33.2. Comercializar el producto con los empaques y rotulado aprobados por el ICA en la correspondiente licencia.

33.3. Garantizar que las aves se encuentran negativas a Pullorosis, Tifosis y Micoplasmosis; también que procedan de madres vacunadas contra Encefalomiélitis aviar y que el producto fue vacunado contra enfermedad de Marek.

33.4. Garantizar que las aves de un (1) día de edad posean las características genotípicas y fenotípicas propias de la línea o cruce, y sean libres de anomalías o defectos.

33.5. Comercializar el producto avícola a GABs y/o planteles registrados ante el ICA.

33.6. Notificar al ICA la presencia de cuadros respiratorios, síndromes neurológicos y cuadros diarreicos compatibles con enfermedades de control oficial.

CAPÍTULO IV.

GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE POSTURA O ENGORDE.



ARTÍCULO 34. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE GRANJAS AVÍCOLAS DE POSTURA O ENGORDE. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Para obtener el registro de granja avícola Biosegura (GAB) de postura o engorde, el productor registrado ante el ICA, debe solicitarlo ante la Gerencia Seccional del ICA o quien haga sus veces, de la jurisdicción en la cual se encuentre ubicada la granja avícola, cumpliendo con los requisitos y condiciones relacionados a continuación:

34.1. Requisitos Documentales:

34.1.1. Solicitud escrita que contenga la siguiente información general: nombre de la granja avícola, ubicación (departamento, municipio, vereda), capacidad instalada, número de galpones, tipo de explotación, especie de aves de la granja avícola.

34.1.2. Certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario, si es persona natural Registro Único Tributario (RUT) o matrícula mercantil.

34.1.3. Copia de la tarjeta profesional del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista que se desempeñe como responsable del manejo sanitario y prescripción de medicamentos de la granja avícola.

34.1.4. Documento que acredite la propiedad, posesión o tenencia de la granja.

34.1.5. Para granjas nuevas, debe presentar el certificado de uso del suelo expedido por la administración municipal correspondiente.

34.2. Requisitos de Bioseguridad e infraestructura:

34.2.1. La distancia entre galpones debe ser mínimo el ancho de cada galpón.

34.2.2. La distancia del galpón al cerco perimetral debe ser superior o igual a cincuenta (50) metros.

34.2.3. La distancia del cerco perimetral de la granja al cerco perimetral de otras granjas de aves de postura y engorde debe ser superior o igual a quinientos (500) metros.

34.2.4. La distancia del cerco perimetral de la granja al cerco perimetral de granjas de material genético aviar y plantas de incubación debe ser superior o igual a un (1) km.

34.2.5. La distancia del cerco perimetral de la granja al lindero de basureros municipales, rellenos sanitarios, plantas de beneficio, centros de acopio de gallinaza y/o pollinaza y todas aquellas industrias o explotaciones que generen contaminación o aumenten los factores de riesgo para la presentación de enfermedades aviares debe ser superior o igual a tres (3) km.

34.2.6. La distancia del cerco perimetral de la granja al lindero de granjas porcícolas debe ser superior o igual a quinientos (500) metros.

34.2.7. Tener un cerco perimetral que impida el libre tránsito de personas, vehículos y animales ajenos a la granja.

34.2.8. Tener señalizada cada área de la granja avícola de postura o engorde.

34.2.9. Delimitar claramente la zona sucia de la limpia, para seguir un orden lógico, secuencial y unidireccional, de tal forma que se evite la contaminación cruzada.

34.2.10. Contar con un área destinada al manejo y disposición de la mortalidad, con la infraestructura requerida dependiendo del sistema utilizado y cuya ubicación dentro de la granja no represente riesgo al área productiva.

34.2.11. Contar con áreas delimitadas para el almacenamiento del alimento, el cual no debe estar en contacto directo con el piso y retirado de la pared, en condiciones de temperatura y humedad que no afecten la calidad del producto, exceptuando las granjas que utilizan tolvas o silos.

34.2.12. Cumplir y contar con los procedimientos operativos estandarizados (POE), conforme al anexo 3 de la presente resolución.

34.2.13. Cumplir y contar con los registros actualizados de los POE, manteniendo el archivo de estos como mínimo un (1) año, conforme al anexo 3 de la presente resolución.

34.2.14. Contar con al menos una unidad sanitaria independiente para el ingreso a la granja, elaborada en un material de fácil limpieza y desinfección, la cual debe constar de vestier, ducha y sanitario con capacidad para el número habitual de personas que ingresan a la GAB de postura y engorde, manteniendo un flujo lógico, secuencial y unidireccional, así:

34.2.14.1. Área sucia, en la que se guarde la ropa de calle.

34.2.14.2. Área intermedia, donde se ubica la ducha.

34.2.14.3. Área limpia, donde se encuentre la dotación de uso exclusivo dentro de la granja.

34.2.15. Contar con áreas identificadas y separadas físicamente que estén elaboradas en materiales resistentes a la corrosión, no absorbentes, de fácil limpieza y desinfección, con destino a:

34.2.15.1. Almacenamiento de insumos veterinarios.

34.2.15.2. Almacenamiento y tratamiento de agua.

34.2.15.3. Bodega de equipos.

34.2.15.4. Disposición de desechos.

34.2.15.5. Cabina de desinfección con puerta de ingreso en la zona sucia y puerta de salida en la zona limpia.

34.2.15.6. Almacenamiento, clasificación y embalaje de los huevos.

34.3. **Requisitos especiales de infraestructura para las áreas de clasificación, almacenamiento, empaque, embalaje y despacho de huevos para consumo humano en granja avícola de postura.** Además de los requisitos anteriores, las áreas descritas en el presente numeral deben contar con:

34.3.1. Áreas independientes de los galpones de producción.

34.3.2. Techos, techos falsos, puertas, paredes y demás instalaciones en materiales resistentes y con acabados sanitarios que impidan la acumulación de suciedad y los desprendimientos de partículas.

34.3.3. Pisos en materiales resistentes y con acabados sanitarios, con una pendiente que facilite el desagüe hacia los sifones. Los sifones deben estar protegidos impidiendo el ingreso de plagas.

34.3.4. Espacios reducidos entre las puertas exteriores y los pisos que impidan el ingreso de plagas.

34.3.5. Ventanas y demás aberturas, diseñadas de tal forma que impidan la acumulación de suciedad, faciliten su limpieza, desinfección y eviten el ingreso de plagas.

34.3.6. Señalización de cada área o sección en cuanto a accesos, circulación, servicios, seguridad, entre otros.

34.3.7. Avisos alusivos a las buenas prácticas y su obligatoriedad, durante la manipulación de los alimentos, ubicados en sitios estratégicos.

34.3.8. Ventilación natural o artificial en todas las áreas o secciones.

34.3.9. Un sistema para el lavado, desinfección y secado de manos, dentro del área de clasificación de huevo.

34.3.10. Iluminación natural y/o artificial que permita el normal desarrollo de las actividades. Las lámparas deben estar protegidas para evitar la contaminación del huevo, en caso de ruptura o cualquier accidente.

34.3.11. Destinar un área exclusiva para el producto rechazado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo 4 de la Resolución 578 de 2014>

Notas de Vigencia

- Parágrafo transitorio derogado por el artículo 4 de la Resolución 578 de 2014, 'por medio de la cual se modifica la Resolución número 3642 de 2013 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.075 de 25 de febrero de 2014.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3642 de 2013:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el registro de las granjas que tengan certificación de bioseguridad vigente, solo deben presentar los requisitos contemplados en los numerales 34.1.1, 34.1.2 y 34.1.3, sin que sea necesaria la visita técnica de verificación. La entrega de esta documentación no podrá exceder un término máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos, las distancias se medirán en línea recta desde la parte más colindante del cerco perimetral de la granja nueva al lindero más colindante de las instalaciones descritas en el presente artículo, siempre y cuando no existan barreras naturales, en las cuales se evaluará tanto la barrera como el riesgo.

PARÁGRAFO 2o. Los numerales 34.2.1 al 34.2.6, del presente artículo, solo se harán exigibles a las granjas nuevas o ampliaciones de las ya existentes.



ARTÍCULO 35. TRÁMITE PARA OTORGAR EL REGISTRO DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE POSTURA O ENGORDE. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El ICA en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, revisará los requisitos de información y documentos relacionados en el artículo 34, exigiendo al interesado cuando haya lugar a ello, aclarar la información o allegar documentos adicionales, para lo cual podrá conceder un plazo máximo hasta de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información o enviado los documentos requeridos, la solicitud de registro se considerará desistida, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud. Mediante comunicación escrita se le informará al solicitante del desistimiento de la solicitud y se le adjuntará la documentación presentada.



ARTÍCULO 36. VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN A LAS GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE POSTURA O ENGORDE. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 34, se verificará mediante visita técnica que realicen profesionales del ICA, la cual se programará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la aprobación documental de los requisitos, fecha que se informará al interesado mediante comunicación escrita.

Una vez realizada la visita técnica se elaborará un acta que deberá ser suscrita por el ICA y por la persona responsable de la visita, dándose concepto de favorable, rechazado, aplazado.

Será concepto rechazado, cuando existan motivos de orden técnico que no hagan viable el otorgamiento del registro, se procederá mediante oficio a la devolución de la solicitud del mismo con sus respectivos anexos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos aquí exigidos.

Será concepto aplazado, si como resultado de la visita técnica se establecieron observaciones y se comunicará al interesado que cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la corrección de las mismas; el interesado dentro de este plazo deberá solicitar al instituto, la visita de verificación de las observaciones.

Si realizada la visita de verificación por parte del ICA, el solicitante no ha dado cumplimiento a la o las observaciones dentro del término mencionado, se considerará desistida la solicitud procediendo mediante oficio a la devolución de la misma con sus respectivos anexos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos aquí exigidos.

Si el concepto es favorable se procederá a la expedición del registro.



ARTÍCULO 37. EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE POSTURA O ENGORDE. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014>

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, la Subgerencia de Protección Animal del ICA o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la emisión del concepto favorable del trámite, expedirá mediante resolución motivada el registro con su respectivo número. El Registro tendrá vigencia indefinida sujeta a las modificaciones y disposiciones de la presente resolución.



ARTÍCULO 38. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE POSTURA O ENGORDE. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014>

El titular del registro de GAB de postura o de engorde debe solicitar la modificación del mismo, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

38.1. Modificación de la capacidad instalada.

38.2. Cambio en el tipo de explotación.

38.3. Cambio de razón social.

Para los casos de los numerales 38.1 y 38.2, se debe realizar visita de verificación; el proceso de modificación finalizará con la expedición de un acto administrativo (resolución) motivado que no modificará el número del registro de la GAB de postura o engorde.



ARTÍCULO 39. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE POSTURA O ENGORDE. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014>

El registro podrá ser cancelado:

39.1. A solicitud del titular, o

39.2. De oficio por el incumplimiento de cualquier requisito establecido en la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya.



ARTÍCULO 40. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE POSTURA O ENGORDE RESPECTO DEL REGISTRO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014>

El productor registrado y titular del registro de la GAB de postura o engorde, mantiene como obligaciones las siguientes:

40.1. Obligaciones Generales:

40.1.1. Mantener las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del registro de GAB de postura o engorde.

40.1.2. Adquirir las aves de un (1) día de edad de productores avícolas de material genético que estén registrados ante el ICA.

40.1.3. Mantener la dotación para el personal que labora en las GAB de postura o engorde y los visitantes.

40.1.4. Mantener la GAB de postura o engorde libre de malezas, escombros, basuras o cualquier material de desecho.

40.1.5. Asegurar que las estaciones de limpieza y desinfección de calzado, tales como lavabotas y pocetas, estén ubicadas de forma que todo el personal que ingrese a las instalaciones tenga la obligación de pasar por ellas.

40.1.6. Mantener las mallas de los galpones y bodegas en buen estado a fin de impedir el ingreso de aves ajenas a la explotación, roedores y otros animales.

40.1.7. Empacar y transportar los huevos en bandejas de material desechable nuevo o en bandejas plásticas lavadas y desinfectadas.

40.1.8. Transportar aves en guacales lavados y desinfectados.

40.1.9. Desinfectar las cajas de cartón utilizadas en el transporte de las aves de un (1) día de edad antes de su disposición final.

40.1.10. Conservar el agua en tanques tapados y en materiales que faciliten su limpieza.

40.1.11. Restringir el tránsito a las áreas de producción a los perros guardianes, cuando existan en el predio.

40.1.12. Manejar las aves teniendo en cuenta parámetros mínimos de bienestar animal, entre otros: suministro de agua y alimento en cantidades necesarias, temperatura ambiental indicada para la producción y evitar el maltrato, dolor y estrés de las aves.

40.1.13. Cumplir con la reglamentación que exista en materia avícola.

40.2. Obligaciones especiales del titular de la Gab de aves de postura, en las áreas de clasificación, almacenamiento, empaque, embalaje y despacho de huevos para consumo humano. El productor registrado y titular del registro de la GAB de postura debe además:

40.2.1. Utilizar en las operaciones equipos y utensilios de material sanitario y de uso exclusivo para cada una de las áreas de clasificación, almacenamiento, empaque, embalaje y despacho de huevos para consumo humano.

40.2.2. Realizar mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos y utensilios.

40.2.3. Identificar el producto a fin de mantener la trazabilidad del mismo.

40.2.4. Mantener los huevos limpios, secos, apartados de olores externos, protegidos contra los golpes y la luz solar directa.

40.2.5. Garantizar que el personal que manipula el producto cuenta con aprobación médica soportada por examen físico-clínico y pruebas de laboratorio, por lo menos una vez al año.

40.2.6. Implementar un programa de prácticas higiénicas y medidas de protección que garantice que todo el personal interno o externo, que tenga acceso a las áreas o secciones de manipulación de producto, cumpla como mínimo con:

40.2.6.1. Una estricta limpieza e higiene personal a fin de evitar la contaminación del producto y de las superficies en contacto con este.

40.2.6.2. Uso de ropa de trabajo de color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza.

40.2.6.3. El lavado y desinfección de las manos, antes de comenzar su labor, cada vez que entre y salga del área asignada y después de manipular cualquier material u objeto que pueda representar un riesgo de contaminación para el producto.

40.2.6.4. Mantener el cabello recogido y cubierto totalmente mediante malla, gorro u otro medio efectivo y en caso de llevar barba, bigote o patillas anchas se debe usar cubiertas para estas.

40.2.6.5. No comer, beber o masticar cualquier objeto o producto, como tampoco fumar o escupir en las áreas donde se manipulen alimentos.

40.2.6.6. La no utilización de maquillaje, reloj, anillos, aretes, joyas u otros accesorios y mantener las uñas cortas, limpias y sin esmalte.

40.2.6.7. El uso de calzado cerrado y de material resistente.

40.2.7. Mantener libre de objetos en desuso las áreas de clasificación, almacenamiento, empaque, embalaje y despacho de huevos para consumo humano.



ARTÍCULO 41. PROHIBICIONES DEL REGISTRO DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS BIOSEGURAS (GAB) DE POSTURA O ENGORDE. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El productor registrado y titular del registro de la GAB de postura o engorde mantiene como prohibiciones, las siguientes:

41.1. Reutilizar los empaques de alimento con el mismo propósito y las cajas de cartón del transporte de pollitos de un (1) día.

41.2. Transportar y/o comercializar la mortalidad de las granjas sin tratamiento, salvo autorización expedida por el ICA.

41.3. Transportar y/o comercializar la gallinaza o pollinaza sin sanitizar, salvo autorización expedida por el ICA.

41.4. Tener especies de animales diferentes a las autorizadas en el registro GAB, excepto los perros guardianes los cuales deben contar con un programa sanitario que incluya vacunación, desparasitación, consulta veterinaria periódica y medicación, con los soportes correspondientes.

41.5. Transportar huevos conjuntamente con sustancias peligrosas o con productos que transmitan olores o que puedan ocasionar contaminación cruzada de cualquier origen.

41.6. Reutilizar bandejas desechables.

41.7. Que los contenedores, canastas o bandejas con producto tengan contacto directo con el piso.

41.8. Comercializar productos sin envase primario.

41.9. Comercializar huevo incubado para consumo humano.



ARTÍCULO 42. DISPOSICIONES FRENTE AL ALMACENAMIENTO, ENVASE Y ROTULADO DEL HUEVO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Condiciones sanitarias con las que debe cumplir el huevo para consumo humano:

42.1. **Frente al almacenamiento:** El huevo debe almacenarse así:

42.1.1. En su envase primario, empacado o embalado.

42.1.2. En áreas o zonas que presenten condiciones de orden, limpieza y desinfección.

42.1.3. Aislado de sustancias químicas como detergentes, desinfectantes o plaguicidas.

42.1.4. Sobre estantes o estibas de materiales sanitarios y en buenas condiciones de limpieza, separado de las paredes y del piso.

42.1.5. En primeras entradas, primeras salidas, mediante la implementación de un procedimiento de rotación del producto.

42.1.6. En lugares frescos, sin someterse a cambios bruscos de temperatura ni exponerlos directamente a los rayos del sol o fuentes de calor.

42.1.7. De forma ordenada, separado de paredes, pisos y techo.

42.2. **Frente al envase y embalaje:** La operación de envase y embalaje del huevo puede ser manual o mecánica, y debe:

42.2.1. Usar envases y embalajes nuevos.

42.2.2. Mantener los embalajes y envases en un lugar seco y cubierto, en forma ordenada, separado de paredes, pisos y

techo.

42.2.3. Utilizar los envases y embalajes conforme a los requisitos para materiales en contacto con alimento, establecidos por el Ministerio de Salud y de la protección o quien haga sus veces.

42.3. **Frente al rotulado.** El huevo envasado y embalado debe cumplir con las disposiciones contempladas en las Resoluciones números 5109 de 2005 y la 288 de 2011 del Ministerio de la Protección Social, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.



ARTÍCULO 43. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL HUEVO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El huevo debe cumplir con las especificaciones microbiológicas técnicas internas, según lo establecido en el numeral 5.2 de la NTC 1240 segunda versión actualizada o aquella que la modifique o sustituya.



ARTÍCULO 44. VIDA ÚTIL DEL HUEVO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> La vida útil del huevo será establecida y garantizada por cada productor.



ARTÍCULO 45. TRANSPORTE DEL HUEVO. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Los vehículos de transporte de los huevos deben:

45.1. Cumplir con lo contemplado en el Decreto número 3075 de 1997 o aquel que lo modifique o sustituya, respecto al transporte de alimentos.

45.2. Transportar solamente huevos.

CAPÍTULO V.

PROGRAMA DE VACUNACIÓN OBLIGATORIA EN AVES DE CORRAL.



ARTÍCULO 46. VACUNACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Es de carácter obligatorio la vacunación de las aves de corral con biológicos registrados por el ICA, así:

46.1. **Enfermedad de Marek:** La vacuna debe ser aplicada a todas las aves de corral, el primer día de edad en planta de incubación.

46.2. **Enfermedad de Newcastle:** Dependiendo del tipo de explotación avícola debe aplicarse:

46.2.1. En aves de combate en la etapa de levante, se debe aplicar como mínimo 3 vacunas vivas y una oleosa; en la etapa adulta, se debe revacunar cada 10 semanas con vacuna viva y en caso de utilizar vacuna oleosa la revacunación se realizará cada 6 meses. En aves de postura, aplicar en etapa de levante como mínimo 3 vacunas vivas y una oleosa y realizar revacunación en etapa de producción.

46.2.2. En aves de engorde, mínimo una vacuna viva.

PARÁGRAFO 1o. Para aves de engorde y de postura que se comercialicen a través de establecimientos de comercio de insumos agropecuarios, estas se deben vacunar en la planta de incubación conforme lo establecido en el numeral 5 del anexo 1 de la Resolución número 1167 de 2010 o la que la modifique o sustituya.

CAPÍTULO VI.

DISTRIBUCIÓN DE AVES DE CORRAL PARA PROYECTOS SOCIALES PRODUCTIVOS.



ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Toda persona jurídica de naturaleza pública y/o privada que sea ejecutor o responsable de la distribución de aves de corral en desarrollo de un programa productivo de carácter social en el territorio nacional, debe mediante documento escrito solicitar ante la Gerencia Seccional del ICA o quien haga

sus veces, de la jurisdicción donde se va a realizar el programa la aprobación del mismo por parte del ICA, con los siguientes requisitos e información:

47.1. Indicar razón social, nombre del representante legal, dirección, teléfono y correo electrónico de la entidad ejecutora del programa.

47.2. Descripción y duración del Proyecto, que incluya:

47.2.1. Sitio de ejecución del proyecto (departamento, municipio, vereda).

47.2.2. Línea y especie de las aves de postura a entregar.

47.2.3. Fecha de entrega y número de aves de postura a suministrar por familia.

47.2.4. Número de familias beneficiadas.

47.3. Información de los proveedores de las aves de levante, que contenga:

47.3.1. Nombre o razón social del proveedor.

47.3.2. Nombre(s) y número(s) de registro(s) de la(s) GAB(s) de donde provienen las aves a entregar.

47.3.3. Información general de las aves de postura a suministrar por cada GAB, firmado por el médico veterinario o médico veterinario zootecnista de la GAB proveedora de las aves, especificando:

47.3.3.1. Número del lote de aves.

47.3.3.2. Línea de las aves.

47.3.3.3. Fecha de nacimiento de las aves.

47.3.3.4. Plan Vacunal de las aves a entregar, en la cual se indique nombre del biológico, fecha de vacunación, cepa utilizada, tipo de vacuna (viva o inactivada), dosis, lote de vacuna, nombre del laboratorio productor y vía de administración.

47.4. Contar con un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista que preste asesoría sanitaria por cada cincuenta (50) predios beneficiados.

47.5. Anexar documento que contenga nombre y número de tarjeta profesional del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista asesor de los predios beneficiados.

47.6. Plan Vacunal a desarrollar durante la ejecución del programa cumpliendo con el esquema de vacunación contra la enfermedad de Newcastle, contemplado en la presente resolución, para lo cual se debe presentar firmado por el médico veterinario o médico veterinario zootecnista responsable de prestar la asesoría en el programa de distribución de aves de corral, en el cual se indique nombre del biológico, fecha de vacunación, cepa utilizada, tipo de vacuna (viva o inactivada), dosis, lote de vacuna, nombre del laboratorio productor.



ARTÍCULO 48. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El ICA en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, revisará los requisitos de información y documentos relacionados en el artículo anterior y exigirá al interesado cuando haya lugar a ello, aclarar la información o allegar documentos adicionales, para lo cual podrá conceder un plazo máximo hasta de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información o enviado los documentos requeridos, la solicitud de aprobación se considerará desistida, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud. Mediante comunicación escrita se le informará al solicitante del desistimiento de la solicitud y se le adjuntará la documentación presentada.



ARTÍCULO 49. EXPEDICIÓN DE LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 46 y 47 de la

presente resolución, el ICA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la revisión documental expedirá y comunicará mediante oficio escrito expedido por parte de la Gerencia Seccional o quien haga sus veces, la aprobación del programa de distribución de aves de corral para proyectos sociales y productivos.



ARTÍCULO 50. AUTORIZACIÓN DE LA ENTREGA DE AVES SUJETAS AL PROGRAMA.

<Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El ejecutor del programa debe solicitar por escrito al ICA realizar el muestreo serológico de las aves en etapa de levante para detección de anticuerpos contra Newcastle, Influenza Aviar y Laringotraqueítis aviar, veinte (20) días antes de la entrega de las aves de corral a los beneficiarios. El ICA tomará veinte (20) muestras por cada GAB proveedora. Los costos del procesamiento de las muestras serán asumidos por el ejecutor del programa.

PARÁGRAFO 1o. Si los resultados de las pruebas son positivos, el ICA no autorizará la entrega de las aves de corral, cancelándose así la aprobación del programa, sin perjuicio de que el ejecutor del mismo, pueda volver a solicitar una nueva aprobación con un proveedor diferente al de la solicitud inicial.

PARÁGRAFO 2o. El ICA, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de emisión del reporte negativo del análisis a las pruebas de Newcastle, Influenza Aviar y Laringotraqueítis Aviar, expedirá y comunicará mediante oficio escrito la autorización de la entrega de las aves sujetas al programa.



ARTÍCULO 51. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE O EJECUTOR DEL PROGRAMA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El responsable o ejecutor del programa mantiene como obligaciones, las siguientes:

51.1. Dar cumplimiento al programa de vacunación y capacitación en bioseguridad y manejo sanitario de las aves entregadas, durante todo el tiempo de la ejecución del programa.

51.2. Notificar ante el ICA la presencia de cuadros respiratorios, síndromes neurológicos y cuadros diarreicos compatibles con enfermedades de control oficial, durante la ejecución del programa.

51.3. Entregar aves que hayan sido levantadas en el mismo departamento de ejecución del programa o en zonas geográficas circundantes o vecinas.

51.4. Entregar aves en edad entre 15 y 16 semanas, con peso promedio: Líneas rojas 1.239-1.360 gramos y Líneas blancas: 1.050-1.230 gramos y tolerancia en peso al recibo máxima del 8%.

51.5. Transportar las aves en guacales plásticos previamente lavados y desinfectados.



ARTÍCULO 52. OBLIGACIONES DE LAS FAMILIAS BENEFICIADAS POR EL PROGRAMA.

<Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Las familias beneficiadas mantienen como obligación, cumplir las recomendaciones sanitarias y zootécnicas dadas por el responsable o ejecutor del programa.



ARTÍCULO 53. PROHIBICIONES PARA LOS RESPONSABLES O EJECUTORES DEL PROGRAMA.

<Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El responsable o ejecutor del programa mantiene como prohibiciones, las siguientes:

53.1. Desarrollar los programas en zonas avícolas que sean consideradas de riesgo por la llegada de aves migratorias, de conformidad con lo establecido en la normatividad expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

53.2. Desarrollar los programas en zonas avícolas priorizadas por el ICA dentro de sus programas sanitarios con aves ajenas a estas zonas.

53.3. Entregar un número igual o mayor a 200 aves por familia beneficiada.

53.4. Entregar pollos de engorde.

53.5. Vacunar contra Laringotraqueítis Aviar con vacunas vivas en las granjas proveedoras de los programas y en los

predios beneficiados en zonas no autorizadas por el ICA.

CAPÍTULO VI. <sic, es VII>

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 54. SANCIONES. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1255 de 2008 y en el Capítulo X del Decreto número 1840 de 1994, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.



ARTÍCULO 55. CONTROL OFICIAL. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia a los interesados.

ARTÍCULO 56. TRANSITORIO. PLAZOS OTORGADOS. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 578 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se dediquen a la producción de material genético aviar, tendrán hasta el veintiuno (21) de agosto de 2014 para obtener el registro de productor avícola.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de certificación para material genético aviar que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren en trámite, serán culminadas conforme al procedimiento establecido en la Resolución número 1183 de 2010.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 578 de 2014, 'por medio de la cual se modifica la Resolución número 3642 de 2013 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.075 de 25 de febrero de 2014.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3642 de 2013:

ARTÍCULO 56. Todas las GAB y Plantas de Incubación que se dediquen al desarrollo de las actividades comprendidas dentro del objeto de la presente resolución, tendrán un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para presentar solicitud de registro y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta.

PARÁGRAFO. Vencido el plazo anteriormente establecido, las GAB y Plantas de Incubación que no cumplan con lo aquí exigido, no podrán desarrollar las actividades comprendidas dentro del objeto de la presente resolución.



ARTÍCULO 57. DOCUMENTOS. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014> Se consideran parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

Anexo 1. Procedimientos Operativos Estandarizados (POE) Granja Avícola Biosegura de material genético.

Anexo 2. Procedimientos Operativos Estandarizados (POE) Plantas de Incubación.

Anexo 3. Procedimientos Operativos Estandarizados (POE) Granja Avícola Biosegura de postura o engorde.



ARTÍCULO 58. VIGENCIA. <Resolución derogada por el artículo 33 de la Resolución 3650 de 2014>

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones ICA 811 de 1992, 3019 de 1999, 2896 de 2005, 1937 de 2003, 2101 y 2833 de 2007; 1183 de 2010 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de agosto de 2013.

El Gerente General,

TERESITA BELTRÁN OSPINA.

1. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS ESTANDARIZADOS (POE) DOCUMENTADOS

1.1. Ingreso de personas, objetos y vehículos a la GAB de material genético: Indicar el procedimiento adoptado para el ingreso de personas, objetos y vehículos. El ingreso debe ser restringido al mínimo necesario de acuerdo a las actividades de la granja y estar documentado según lo siguiente:

1.1.1. Desinfección vehículos: Describir el sistema utilizado para la desinfección del vehículo indicando el proceso, producto y concentración utilizada, funcionamiento y mantenimiento del sistema acorde a la frecuencia de ingreso y tipo de vehículos, asegurando la desinfección de todas las áreas de este (carrocería, llantas y cabina) al ingreso y salida de la GAB de material genético.

1.1.2. Ingreso de personas y objetos: Indicar el procedimiento para el ingreso, baño, cambio de ropa y calzado de todo personal que ingresa a la GAB de material genético, ingreso de objetos personales autorizados a través de la cámara de desinfección con dos aberturas que respeten el flujo de zona sucia a limpia, indicando el sistema utilizado y tiempo de exposición.

1.2. Sistema de tratamiento de agua: Indicar el tratamiento que se realiza al agua para consumo de las aves, en el que se incluya:

1.2.1. El método utilizado, frecuencia y verificación.

1.2.2. El análisis físico-químico y/o bacteriológico del agua.

1.3. Limpieza y desinfección de instalaciones, equipos y utensilios: Indicar los procedimientos para la limpieza y desinfección de:

1.3.1. Las instalaciones de la GAB de material genético (galpones, bodegas, unidades sanitarias, etc.).

1.3.2. Los equipos y utensilios (comederos, bebederos, tanques de almacenamiento de agua, tuberías, jaulas, nidos, fumigadoras, etc.).

1.3.3. El calzado a la entrada de cada galpón.

Este documento además debe incluir el producto utilizado con su ficha técnica, concentración, frecuencia de uso, rotación de los productos utilizados y tiempo de descanso de los galpones.

1.4. Desinfección de la cama de los galpones: Indicar los procedimientos para el tratamiento y desinfección de los materiales utilizados como cama dentro de los galpones.

1.5. Manejo de huevo para incubar: Indicar los procedimientos de recolección, clasificación, desinfección, almacenamiento y transporte del huevo dentro de los galpones y la sala de clasificación, desinfección y almacenamiento del huevo, relacionando la frecuencia diaria de estas actividades, debe además indicar las características del huevo apto para incubar, procedimientos y la disposición final del no apto.

1.6. Control integrado de plagas: Indicar el procedimiento a utilizar de acuerdo a las plagas presentes en la GAB de material genético el cual debe estar documentado así:

1.6.1. Producto utilizado con su ficha técnica y antídoto en caso de accidente.

1.6.2. Frecuencia de uso y dosificación del producto.

1.6.3. Mapa de ubicación de los controles, teniendo en cuenta la incidencia de las plagas y los mecanismos físicos de control.

1.7. Manejo y eliminación de residuos sólidos: Indicar el procedimiento para la manipulación, tratamiento, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos, incluidos los residuos biológicos peligrosos generados en la GAB de material genético, de tal forma que el procedimiento minimice el riesgo de contaminación y proliferación de plagas incluyendo:

1.7.1. Manejo, tratamiento y disposición final de la mortalidad: Indicar el procedimiento adoptado en la GAB de material genético, mencionando: flujo lógico, secuencial y unidireccional de movimiento del personal responsable evitando la contaminación cruzada, uso exclusivo del equipo utilizado para cumplir el procedimiento. En caso de utilizar compostaje, este debe cumplir con un volteo a los 30 días después de llenado el cajón y un tiempo mínimo de 30 días antes de ser retirado.

1.7.2. Tratamiento térmico de la gallinaza: Indicar en el procedimiento establecido en la GAB de material genético, el cumplimiento de los parámetros mínimos de temperatura que deben oscilar entre 55 y 60o C y mantenerse en forma constante por lo menos durante dos (2) días seguidos.

1.7.3. Tratamiento y disposición de las cajas de cartón utilizadas en el transporte de pollitos de un día: Indicar la forma de desinfección y disposición final.

1.8. Manejo y eliminación de los residuos líquidos: Describir el manejo, colección y disposición final de las aguas residuales dentro de la GAB de material genético.

1.9. Programa Sanitario: Incluir el plan de vacunación, desparasitación, medicación y monitoreo sanitario (pruebas serológicas y microbiológicas) de las aves de la GAB de material genético, así:

1.9.1. Programa de vacunación: Establecer los planes vacunales aprobados por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, que incluya los biológicos autorizados por el ICA, destinados a la prevención de las enfermedades.

1.9.2. Buenas Prácticas en el uso de Insumos Veterinarios: Incluir los procedimientos utilizados para:

1.9.2.1. La administración de medicamentos, biológicos y plaguicidas prescrito por el médico veterinario o médico veterinario zootecnista, quien determinará su uso luego de una evaluación diagnóstica, considerando además la información contenida en el rotulado para la medicación, administración, duración del tratamiento y tiempo de retiro.

1.9.2.2. La calibración, limpieza y esterilización de instrumental reutilizable, usado para la administración de medicamentos y biológicos veterinarios.

1.9.2.3. El almacenamiento de insumos veterinarios en la GAB de material genético, que requieran condiciones especiales de refrigeración y/o congelación, en el cual se debe monitorear y registrar la temperatura, siendo estos equipos de uso exclusivo para este propósito.

1.9.2.4. El almacenamiento de insumos agropecuarios en la GAB de material genético en condiciones de temperatura y humedad que no afecten la calidad del producto. Los insumos deben estar clasificados de acuerdo a su uso (medicamentos, plaguicidas, sustancias de limpieza y desinfección) y encontrarse dentro de su período de vida útil, en caso de haber expirado la fecha deben retirarse de las instalaciones o bodegas.

1.10. Capacitación: Incluir el programa de capacitación, que contenga temas relacionados con la labor específica, bioseguridad, limpieza y desinfección, manejo de animales, solución de los posibles problemas derivados de las actividades diarias y las acciones correctivas que se deben adoptar, entre otros, con el cronograma del desarrollo de cada una de ellas.

1.11. Mantenimiento preventivo y/o correctivo de instalaciones y equipos: Incluir la descripción general del procedimiento, periodicidad y el responsable del desarrollo de la actividad, en donde se consideren: equipos, utensilios, instalaciones, alrededores, medios de transporte, entre otros.

2. FORMATO DE CONTROL DE POE:

Los formatos en los cuales se evidencia la ejecución de las actividades establecidas en los procedimientos operativos estandarizados (POE), deben ser conservados por un periodo no menor a un (1) año y contener:

2.1. Información General:

2.1.1. Nombre de la empresa.

2.1.2. Nombre de la GAB de material genético.

2.1.3. Identificación del formato.

2.1.4. Fecha de diligenciamiento.

2.1.5. Nombre y firma del responsable.

2.1.6. Observaciones.

2.2. Información específica del formato de control por POE. Deben contener como mínimo:

2.2.1. Formato de ingreso de personas y vehículos a la granja: Hora de Ingreso, placa del Vehículo, procedencia, motivo del ingreso, nombre completo y firma.

2.2.2. Formato de tratamiento de agua: Nombre del producto y dosificación.

2.2.3. Formato de limpieza y desinfección: Nombre del producto y dosificación.

2.2.4. Formato de manejo de huevo para incubar: Número de huevos recogidos, número del lote, número de módulo y galpón, número de huevos incubables y no incubables.

2.2.5. Formato de control integrado de plagas: Nombre del producto, ubicación y verificación de efectividad del control.

2.2.6. Formato de mortalidad de las aves: Mortalidad diaria, número de módulo y galpón, posible causa de la mortalidad, indicar si se realizó toma de muestras y necropsia.

2.2.7. Formato de manejo y disposición de la mortalidad en la GAB de material genético: Número de cajón, fecha inicio de llenado del cajón, fecha de terminación de llenado, fecha de volteo, fecha de retiro del compost, número de aves por día, total bultos de gallinaza utilizada, total bultos de compost y total bultos de material sin descomponer.

2.2.8. Formato de tratamiento térmico de la gallinaza: Identificación del apilado, fecha de inicio del apilado, fecha de terminación del apilado, fecha de evacuación, temperatura, fecha y hora de la verificación.

2.2.9. Formato de vacunación: Nombre del producto utilizado con registro ICA, enfermedad, cepa, dosis, número del lote del producto, fecha de vencimiento, vía de aplicación, edad de las aves, número de animales vacunados, nombre y firma del médico veterinario o médico veterinario zootecnista responsable sanitario de la GAB de material genético.

2.2.10. Formato del uso de medicamentos veterinarios: Nombre del producto utilizado con registro ICA, laboratorio productor del medicamento veterinario, número de lote del producto, fecha de vencimiento, dosis, vía de administración, identificación del lote de aves tratadas, nombre y firma del médico veterinario o médico veterinario zootecnista responsable sanitario de la GAB de material genético.

2.2.11. Formato de capacitación: Tema, nombre del capacitador, lista y firma de los participantes.

2.2.12. Formato de mantenimiento: Formato de mantenimiento de instalaciones y equipos: Acciones preventivas y correctivas tomadas y verificación de las mismas.

1. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS ESTANDARIZADOS (POE) DOCUMENTADOS.

1.1. Ingreso de personas, objetos y vehículos a la planta de incubación: Indicar el procedimiento adoptado

para el ingreso de personas, objetos y vehículos. El ingreso debe ser restringido al mínimo necesario de acuerdo a las actividades de la planta y estar documentado según lo siguiente:

1.1.1. Desinfección vehículos: Describir el sistema utilizado para la desinfección del vehículo indicando el proceso, producto y concentración utilizada y mantenimiento del sistema acorde a la frecuencia de ingreso y tipo de vehículos, asegurando la desinfección de todas las áreas de este (carrocería, llantas y cabina) al ingreso y salida de la planta de incubación.

1.1.2. Ingreso de personas y objetos: Indicar el procedimiento para el ingreso, baño, cambio de ropa y calzado de todo personal que ingresa a la planta de incubación, ingreso de objetos personales autorizados a través de la cámara de desinfección con dos aberturas que respeten el flujo de zona sucia a limpia, indicando el sistema utilizado y tiempo de exposición.

1.2. Sistema de tratamiento de agua: Indicar el tratamiento que se realiza al agua que se utiliza para el desarrollo de las actividades de la planta de incubación, en el que se incluya:

1.2.1. El método utilizado, frecuencia y verificación.

1.2.2. El análisis físico-químico y/o bacteriológico del agua.

1.2.3. Limpieza y desinfección de instalaciones, equipos y utensilios: Indicar los procedimientos para la limpieza y desinfección de:

1.3.1. Las instalaciones de la planta de incubación (cuarto frío, incubadoras, nacedoras, bodegas, clasificadoras, unidades sanitarias, entre otros).

1.3.2. Equipos y utensilios.

1.3.3. El calzado a la entrada de cada área.

Este documento además debe incluir el producto utilizado con su ficha técnica, concentración, frecuencia de uso y rotación de los productos utilizados.

1.4. Control integrado de plagas: Indicar el procedimiento a utilizar de acuerdo a las plagas presentes en la planta de incubación el cual debe estar documentado así:

1.4.1. Producto utilizado con su ficha técnica y antídoto en caso de accidente

1.4.2. Frecuencia de uso y dosificación del producto

1.4.3. Mapa de ubicación de los controles, teniendo en cuenta la incidencia de las plagas y los mecanismos físicos de control.

1.5. Manejo y eliminación de residuos sólidos: Incluir el procedimiento para la manipulación, tratamiento, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos, incluidos los residuos biológicos peligrosos generados en la planta de incubación, de tal forma que el procedimiento minimice el riesgo de contaminación y proliferación de plagas incluyendo:

1.5.1. Manejo y disposición final de cáscaras, huevo no nacido, plumón y pollitos de descarte: Indicar el procedimiento adoptado en la planta de incubación, incluyendo flujo lógico, secuencial y unidireccional de movimiento del personal responsable evitando la contaminación cruzada y el uso exclusivo del equipo utilizado para cumplir el procedimiento.

1.6. Manejo y eliminación de los residuos líquidos: Describir el manejo, colección y disposición final de las aguas residuales dentro de la planta de incubación.

1.7. Programa Sanitario Incluir el plan de vacunación y monitoreo sanitario (pruebas serológicas y microbiológicas) de las aves de un día, equipos y utensilios de la planta de incubación, así:

1.7.1. Programa de vacunación: Establecer los planes vacunales aprobados por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, que incluya los biológicos autorizados por el ICA, destinados a la prevención de las

enfermedades.

1.7.2. Buenas Prácticas en el uso de Insumos Veterinarios: Incluir los procedimientos utilizados para:

1.7.2.1. La administración de medicamentos, biológicos y plaguicidas prescrito por el médico veterinario o médico veterinario zootecnista, quien determinará su uso luego de una evaluación diagnóstica, considerando además la información contenida en el rotulado para la medicación y administración.

1.7.2.2. La calibración, limpieza y esterilización de instrumental reutilizable, usado para la administración de medicamentos y biológicos veterinarios.

1.7.2.3. El almacenamiento de insumos veterinarios en la planta de incubación, que requieran condiciones especiales de refrigeración y/o congelación, en el cual se debe monitorear y registrar la temperatura, siendo estos equipos de uso exclusivo para este propósito.

1.7.2.4. El almacenamiento de insumos agropecuarios en la planta de incubación en condiciones de temperatura y humedad que no afecten la calidad del producto. Los insumos deben estar clasificados de acuerdo a su uso (medicamentos, plaguicidas, sustancias de limpieza y desinfección) y encontrarse dentro de su período de vida útil, en caso de haber expirado la fecha deben retirarse de las instalaciones o bodegas.

1.8. Capacitación: Incluir el programa de capacitación, que contenga temas relacionados con la labor específica, bioseguridad, limpieza y desinfección, manejo del huevo fértil y aves de un día, solución de los posibles problemas derivados de las actividades diarias y las acciones correctivas que se deben adoptar, entre otros, con el cronograma del desarrollo de cada una de ellas.

1.9. Mantenimiento preventivo y/o correctivo de instalaciones y equipos: Incluir la descripción general del procedimiento, periodicidad y el responsable del desarrollo de la actividad, en donde se consideren: equipos, utensilios, instalaciones, alrededores, medios de transporte, entre otros.

2. FORMATO DE CONTROL DE POE:

Los formatos en los cuales se evidencia la ejecución de las actividades establecidas en los procedimientos operativos estandarizados (POE), deben ser conservados por un periodo no menor a un (1) año y contener:

2.1. Información General:

2.1.1. Nombre de la empresa.

2.1.2. Nombre de la planta de incubación.

2.1.3. Identificación del formato.

2.1.4. Fecha de diligenciamiento.

2.1.5. Nombre y firma del responsable.

2.1.6. Observaciones.

2.2. Información específica del formato de control por POE. Deben contener como mínimo:

2.2.1. Formato de ingreso de personas y vehículos a la planta de incubación: Hora de Ingreso, placa del Vehículo, procedencia, motivo del ingreso, nombre completo y firma.

2.2.2. Formato de tratamiento de agua: Nombre del producto y dosificación.

2.2.3. Formato de limpieza y desinfección: Nombre del producto y dosificación.

2.2.4. Formato de control integrado de plagas: Nombre del producto, ubicación y verificación de efectividad del control.

2.2.5. Formato de producción: Porcentaje de nacimientos, Porcentaje de huevo incubable y porcentaje de descartes.

2.2.6. Formato de vacunación: Nombre del producto utilizado con registro ICA, enfermedad, cepa, dosis, número del lote del producto, fecha de vencimiento, vía de aplicación, número de animales vacunados, nombre y firma del médico veterinario o médico veterinario zootecnista responsable sanitario de la planta de incubación.

2.2.7. Formato del uso de medicamentos veterinarios: Nombre del producto utilizado con registro ICA, laboratorio productor del medicamento veterinario, número de lote del producto, fecha de vencimiento dosis, vía de administración, identificación del lote de aves tratadas, nombre y firma del médico veterinario o médico veterinario zootecnista responsable sanitario de la planta de incubación.

2.2.8. Formato de capacitación: Tema, nombre del capacitador, lista y firma de los participantes.

2.2.9. Formato de mantenimiento: Acciones preventivas y correctivas tomadas y verificación de las mismas.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
n.d.
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

